

Dichas Entidades y la Entidad «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», en las Juntas generales de accionistas celebradas el 1 de octubre de 1984, acordaron su fusión, por lo que «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», absorbería a las citadas en n y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de las Entidades absorbidas, así como la liberación de los depósitos constituidos por las mismas a disposición del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda;

Vistos los preceptos correspondientes de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación del Seguro Privado y Reglamento para su desarrollo, de 1 de agosto de 1985, las actas de inspección levantadas a las Entidades, así como la escritura otorgada en Madrid, el 30 de diciembre de 1985, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, que eleva a públicos los acuerdos definitivos que ultiman la fusión y disolución sin liquidación de las Entidades absorbidas, adoptados por las respectivas Juntas generales de accionistas, celebradas el 1 de mayo de 1985;

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Autorizar la fusión de las Entidades «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», como absorbente, y «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», como absorbidas.

2. Declarar extinguidas y eliminadas del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a las Entidades absorbidas «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima».

3. Autorizar al Banco de España, de Madrid, para que proceda a la liberación de los depósitos de valores constituidos por «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5507 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, formula consulta en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de ampollas y frascos de vidrio para Laboratorios Farmacéuticos.

Resultando que diversas Entidades integradas en la citada Asociación, se dedican a la fabricación de ampollas y frascos de vidrio que, posteriormente, venden a Laboratorios Farmacéuticos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que, a estos efectos, tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que, en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5.º, se define como uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las ampollas y frascos de vidrio, aunque se vendan en Laboratorios Farmacéuticos, no tienen la consideración de material sanitario;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete:

Las entregas de ampollas y frascos de vidrio efectuadas por los fabricantes, incluso las destinadas a Laboratorios Farmacéuticos, no tienen la consideración de material sanitario y, en consecuencia, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5508 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) formula consulta en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que solicita aclaración respecto a la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que, según criterio manifestado por la Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos;

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC):

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños a que beneficie.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5509 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Prótesis Dental formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Prótesis Dental formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de aleaciones dentales, materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales;

Resultando que la citada Asociación representa los intereses empresariales del colectivo profesional de los Protésicos Dentales;

Resultando que determinadas Empresas suministran a los Protésicos Dentales aleaciones dentales, materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrá esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Considerando que en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5, se define el uso medicinal como aquel que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que a la vista de lo anteriormente expuesto, tanto las aleaciones dentales, como los materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de las prótesis dentales, no tienen la consideración de material sanitario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Prótesis Dental:

Las entregas de aleaciones dentales, materiales, aparatos e instrumentos para la confección de prótesis dentales deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

5510 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 27 de febrero de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 27 de febrero de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 3, 46, 26, 31, 49 y 28.
Número complementario: 27.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 6 de marzo de 1986, a las veintidós treinta horas en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Gúzman el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general.

5511 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 1 de marzo de 1986.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 1 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Número: 66141. Serie 11.ª Billetes: 1.
Total billetes: 1.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 28 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

5512 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,931	140,281
1 dólar canadiense	97,742	97,986
1 franco francés	20,494	20,545
1 libra esterlina	205,083	205,596
1 libra irlandesa	190,600	191,077
1 franco suizo	74,729	74,916
100 francos belgas	307,811	308,581
1 marco alemán	63,069	63,227
100 liras italianas	9,260	9,283
1 florin holandés	55,827	55,967
1 corona sueca	19,554	19,603
1 corona danesa	17,049	17,092
1 corona noruega	19,962	20,012
1 marco finlandés	27,600	27,669
100 chelines austriacos	896,993	899,238
100 escudos portugueses	94,868	95,106
100 yens japoneses	77,826	78,021
1 dólar australiano	97,672	97,916

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5513 *ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento del auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 4 de julio de 1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, contra auto dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 16 de mayo de 1984, sobre suspensión del acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia, para funcionamiento de Centro privado de enseñanza a distancia a la Promotora de Sistemas de Formación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 4 de julio de 1985, ha dictado auto, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«La Sala acuerda: Que desestimando la apelación interpuesta contra el auto dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de mayo de 1984, en la pieza separada sobre suspensión del acto recurrido de fecha 13 de enero de 1983, debemos mantener y mantenemos dicha Resolución.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla el citado auto, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

5514 *ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se autoriza como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Colegio Familiar Rural Almanzor», para la impartición de diferentes cursos.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Ovidio García Pérez como Presidente de la Asociación de Padres del «Colegio Familiar Rural Almanzor», con domicilio en la plaza del Perú, número 5, de El Barco de Avila (Avila), en solicitud de que por este Ministerio se conceda autorización de funcionamiento como Centro privado de enseñanza a distancia para impartir los cursos de Contabilidad, Cooperativismo General, Cooperación Especializada en carne, leche y judías y curso General de Información Agraria.

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado», de 12 de diciembre), sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados y Orden de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por la que se desarrolla el mencionado Real Decreto.

Visto el informe favorable de la Dirección Provincial de Avila, de conformidad con la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y Orden de 29 de junio de 1981,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, ha resuelto:

Primero.-Autorizar como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Colegio Familiar Rural Almanzor», domiciliado en la plaza del Perú, número 5, de El Barco de Avila (Avila).

Segundo.-Autorizar y clasificar, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, las enseñanzas siguientes: Apartado e):

Curso de Contabilidad. Curso de Cooperativismo General. Curso de Cooperación Especializada en carne, leche y judías. Curso General de Información Agraria.

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.